

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210009000

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

La sociedad **QUIDO AUTOS LTDA.** a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **RIVEL LTDA.**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en unas facturas de venta.

### CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que la sociedad demandante, solicita el cobro de varias facturas que al parecer fueron generadas de manera electrónica, pero no fueron entregadas para su aceptación de manera electrónica, sino que fueron presentadas de manera física pues se vislumbra en el cuerpo de las mismas que consignaron una firma, y debe tenerse en cuenta que las mismas son sustancialmente diferentes, aunque tienen los mismos efectos legales que las generadas de la manera tradicional, se expiden y reciben en formatos electrónicos a través de soluciones informáticas.

Entendiendo lo anterior, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, se adjuntaron las facturas electrónicas y de venta Nos. 35379, 35382, 35393, 35395, 35398, 35408, 35413, 35425, 35426, 35427, 35435, 35444, 35452, 35457, 35471, AA-1, AA-3, AA-12, AA-20, AA-25, AA-37, AA-39, AA-48, AA-51, AA-55, AA-56, AA-60, AA-61, AA-63, AA-75, AA-84, AA-104, AA-106, AA-109, AA-118, AA-125, AA-126, AA-131, AA-134, AA-140, AA-1-33, AA-310, AA-329, AA-349, AA- 367, AA-368, AA-370, AA-373, AA-375, AA-381, AA-397, AA-402, AA-409, 1-33, 1-33, 1-32, 1-31 y 1-31.

Se observa también, que el artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe reunir ciertos requisitos además de los establecidos por el artículo 621 *ejúsdem*, este último recita que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...). (Se subraya)

De otra parte, el artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe reunir ciertos requisitos además de los establecidos por el artículo 621 *ejúsdem*, así:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...).” (Se subraya)

Más adelante en el mismo artículo se indica “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...).”

De tal manera, que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada de las facturas, las mismas no solo deben ser presentadas en original, sino que además debe tener la firma del emisor o creador del título valor, y la fecha de recibido con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se echa de menos en los mismos, no siendo posible predicar la exigibilidad de la obligación contenida en dichos títulos.

Que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ya sean generales o particulares, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador o emisor, la fecha de recibido con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que hace que se derive la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *ejúsdem*, y dado que dichos requisitos no obra en la mayoría de los documentos aportados

para sustentar el pretense cobro, no habrá lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine* por lo cual y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se deniega el mandamiento de pago para las facturas antes relacionadas, que si bien en el cuerpo de la misma se describe con son facturas electrónicas fueron recibidas en papel impreso sin que en ellas se detalle la fecha de recibido, ya que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias del artículo 772 del Código de Comercio, para ser tenido como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que revisadas las Facturas Electrónicas Nos. AA-97, AA-115, AA-300 y AA-410 si cumplen con los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento de pago por las pretensiones conforme a dichos montos, sin embargo, la cuantía para la fecha de presentación de la demanda de dichas facturas sería de mínima, y este despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo que se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada para las facturas Nos. 35379, 35382, 35393, 35395, 35398, 35408, 35413, 35425, 35426, 35427, 35435, 35444, 35452, 35457, 35471, AA-1, AA-3, AA-12, AA-20, AA-25, AA-37, AA-39, AA-48, AA-51, AA-55, AA-56, AA-60, AA-61, AA-63, AA-75, AA-84, AA-104, AA-106, AA-109, AA-118, AA-125, AA-126, AA-131, AA-134, AA-140, AA-1-33, AA-310, AA-329, AA-349, AA-367, AA-368, AA-370, AA-373, AA-375, AA-381, AA-397, AA-402, AA-409, 1-33, 1-33, 1-32, 1-31 y 1-31.

2. Así se tiene que, la cuantía de las pretensiones de la demanda con relación a las facturas electrónicas Nos. AA-97, AA-115, AA-300 y AA-410 si cumplen con los requisitos legales para que presten mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento de pago por las pretensiones conforme a dichos montos, sin embargo, la cuantía para la fecha de presentación de la demanda es de mínima, por tal razón este Despacho no es competente para conocer del proceso.

3. Conforme a lo anterior, este Despacho con apoyo del Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la oficina de reparto de manera virtual.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 2A de hoy 19 JUL 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA